

CONSTANCIA SECRETARIAL: señora Juez, en la fecha paso a despacho para proveer. Septiembre 10 de 2021.

RUBÍ LEUDO MOSQUERA

Asistente judicial.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN (ANT.), DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNOS (2021)**

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
Demandado:	ELVIA ROSA MEDINA OSORIO hoy WILLIAM DE JESÚS CORREA ESCOBAR
Radicado:	05001-40-03-005-2004-00338-00
Providencia:	Interlocutorio No. 366 de 2021
Asunto:	Corrige oficio 993 y exhorto 001 de mayo 18 de 2021

Como quiera que el Código General del Proceso tipificó la corrección de providencias por errores aritméticos o mecanográficos, en atención al principio de celeridad procesal es menester, dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, que dice:

“...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

Deviene de lo anterior, la imperiosa necesidad de corregir la aludida providencia, en la parte que contiene el error destacado.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**,

RESUELVE.

PRIMERO. CORREGIR el texto de la providencia del **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, y, en consecuencia, donde dice:

“... Me permito comunicarles que, en el proceso de la referencia, se dispuso por auto del 6 de marzo de 2006, **DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía promovido por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** en contra de **WILLIAM DE JESÚS CORREA ESCOBAR**, por lo que, **SE DECRETÓ EL DESEMBARGO** del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-437752 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad del demandado **WILLIAM DE JESÚS CORREA ESCOBAR C.C. No. 70.056.926** y el cual fue comunicado por medio del oficio 843 del 27 de mayo de 2004.”

Debe entenderse, en lo pertinente:

“...Me permito comunicarles que, en el proceso de la referencia, se dispuso por auto del 6 de marzo de 2006, **DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía promovido por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** en contra de **ELVIA ROSA MEDINA OSORIO** hoy **WILLIAM DE JESÚS CORREA ESCOBAR** con C.C. No. 70.056.926, por lo que, **SE DECRETÓ EL DESEMBARGO** del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-437752 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada **ELVIA ROSA MEDINA OSORIO** con C.C. No. 42.776.868 y el cual fue comunicado por medio del oficio 843 del 27 de mayo de 2004.”

SEGUNDO: Se advierte, los demás apartes de la providencia objeto de corrección continúan incólumes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.